



Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 16-2021-MDLO/GM

Los Olivos, 27 de Abril del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente E-14536-2020 presentado por José Ortiz Peña, Documento Simple S-07975-2020 presentado por Carlos Enrique Ganoza Abanto, Expediente E-18825-2020 presentado por José Ortiz Peña, Informe N° 420-2020-MDLO/GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, Documento Simple S-02785-2021 presentado por Carlos Enrique Ganoza Abanto, y el Informe N° 092-2021/MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

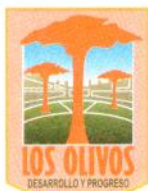
Que, en atención al Documento Simple N° S-34494-2019 presentado el 18 de diciembre del 2019 por Moisés Rojas Misaico y el Anexo ingresado el 03 de enero del 2020 por Carolina Otilia López Sánchez, la Gerencia de Participación Vecinal emite la **Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV** de fecha 07 de enero del 2020 resolviendo actualizar y registrar a la nueva Junta Directiva de la organización de pobladores denominada: Asentamiento Humano Los Olivos de PRO, representada por su Secretario General Carlos Enrique Ganoza Abanto, cuyo periodo rige desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre del 2021;

Que, posteriormente, en atención al Documento Simple N° S-01192-2020 presentado por José Ortiz Peña el 17 de enero del 2020, los Expedientes E-07343-2020 y E-07344-2020 ingresados el 05 de marzo del 2020 por Segundo Carlos Rojas Silva y el Expediente E-09711-2020 presentado el 01 de julio del 2020 por Alejandro Muñoz Jesús, la propia Gerencia de Participación Vecinal emite el 15 de setiembre del 2020 la **Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV**, resolviendo declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV, sin pronunciamiento sobre el fondo, conforme a los fundamentos que expone;

Que, mediante Expediente E-14536-2020 ingresado el 30 de setiembre de 2020, José Ortiz Peña presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV, aduciendo que la apelada ha incurrido en errores de hecho y derecho que detalla y que importarían su nulidad, la cual deduce;

Que, posteriormente, en atención al traslado del recurso efectuado con Notificación Administrativa N° 163-2020-MDLO/GPV, Carlos Enrique Ganoza Abanto en fecha 20 de octubre del 2020 ingresa el Documento Simple N° S-07975-2020 formulando sus apreciaciones en relación a los argumentos expresados en el recurso de apelación, solicitando que el mismo sea declarado improcedente;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

Que, mediante Expediente E-18825-2020 de fecha 02 de diciembre del 2020, José Ortiz Peña expresa acogerse al silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación que planteara contra la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV, conforme a los argumentos que expone;

Que, con Notificación Administrativa N° 007-2021-MDLO/GM la Gerencia Municipal comunica al señor Carlos Enrique Ganoza Abanto de los presuntos vicios en los que se habría incurrido en la emisión de la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV, en mérito a lo expresado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 065-2021-MDLO/GAJ;

Que, a través del Documento Simple N° S-02785-2021 de fecha 15 de marzo del 2021 don Carlos Enrique Ganoza Abanto efectúa sus descargos en relación a lo expresado en la Notificación Administrativa N° 007-2021-MDLO/GM, conforme a los argumentos que expone;

Que, mediante Documento Simple N° S-02980-2021 del 19 de marzo del 2021 Robert Justino Chavarría García y otros integrantes de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro expresan que el proceso eleccionario que culminó con su elección se desarrolló con irregularidades, solicitando se tome la decisión correspondiente a la cual se allanan;

Que, con Documento Simple N° S-02981-2021 ingresado también el 19 de marzo del 2021 don Moisés Rojas Misaico declara que en el trámite para obtener la actualización del registro de junta directiva dispuesta con Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV ha presentado documentación que no forma parte de la organización Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, refinándose al Libro de Actas N° 01;

Que, finalmente, a través del Expediente E-04882-2021 del 23 de marzo del 2021 Robert Chavarría García solicita la anulación de la resolución de reconocimiento de junta directiva por tener vicios procesales desde su inicio, estar comprometidos en la entrega de canastas y tener denuncias por secuestros en el local comunal;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV fue expedida el 15 de setiembre del 2020, verificándose la existencia de la Notificación Administrativa N° 134-2020-MDLO/GPV dirigida a don José Ortiz Peña y su diligenciamiento el 23 del mismo mes. A mérito de lo expresado, debemos entender que el recurso administrativo de apelación formulado por el citado administrado a través del Expediente E-14536-2020 de fecha 30 de setiembre del 2020 ha sido oportunamente planteado;

Que, en cuanto a la legitimidad para obrar del recurrente podemos advertir que el mismo interviene en su calidad de poblador. Al respecto ha expresado la Gerencia de Asesoría Jurídica que en procedimientos como el que nos ocupa en los que se evalúa la procedencia del registro de los representantes de una organización tiene legítimo interés y capacidad para obrar todos y cada uno de los asociados de dicha organización, no siendo menester para ello haber participado activamente en el correspondiente procesos electoral por ejemplo como candidato o personero, como tampoco el haber formulado cuestionamientos o deducido tachas durante el desarrollo del mismo; ello por cuanto es obligación de la administración verificar si dicha elección se efectuó conforme a los criterios de la Ordenanza N° 1762 y de las normas que en ella se indique, y en la medida que la decisión de registrar o no al órgano directivo de una organización afecta a todas y





Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

cada una de las personas que la conforman. Al respecto se advierte que el recurrente interviene en el procedimiento en su condición de poblador registrado según se advierte de los propios padrones electorales obrantes en autos en los que aparece como titular del Lote 32 de la Manzana I, del centro poblado, conjuntamente con doña Elsa Luz Rodríguez Alarcón en calidad de suplente;

Que, revisando el trámite del procedimiento administrativo, se verifica el traslado del recurso planteado a la persona de don Carlos Enrique Ganoza Abanto a través de la Notificación Administrativa N° 163-2020-MDLO/SG, cumpliéndose de esta manera con la formalidad establecida por el artículo 227°, numeral 227.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recibiendo posteriormente el respectivo descargo ingresado con Documento Simple S-07975-2020;

Que, remitiéndonos al fondo de la cuestión planteada, tenemos que a través de la apelación interpuesta el recurrente plantea la nulidad de la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV en base a los argumentos siguientes: i) El Libro de Actas de Asambleas Generales N° 01 presentado para obtener la resolución de actualización y registro de nueva junta directiva no constituye acervo documentario legítimo de la organización por lo que con su utilización los respectivos administrados han incurrido en "ilicitud administrativa", ello por cuanto la utilización de un libro provisional no aparece previsto ni en la Ordenanza N° 1762 ni en el TUPA de la Entidad, ii) Con la expedición de la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV se había concluido con el procedimiento, por lo que no era posible regularizar o subsanar documentación alguna luego del mismo, y iii) La presentación la hoja de apertura del citado Libro de Actas de Asambleas Generales N° 01 importa un incumplimiento de requisitos esenciales, incurriendo en las causales de nulidad, de pleno derecho, establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este punto, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que la Resolución de Gerencia N° 135-2020-MDLO/GPV a través del cual se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV presentado con el Documento Simple S-01192-2020 y otros, sin pronunciamiento sobre el fondo y precisando en sus considerandos que ante la ausencia de nueva prueba, el administrado no acredita el cumplimiento del artículo 208° del TUO de la Ley N° 27444, habiendo también omitido la presentación del Acta e Informe requerido mediante Notificación Administrativa N° 93-A-2020-MDLO/GPV contendría vicios que importarían su nulidad;

Que, en efecto, se expresó en el Informe N° 065-2021/MDLO-GAJ, respecto de la prueba copia del Libro de Actas (quinto) legalizado ante la notaria Beatriz Zevallos Giampietri, anexo al recurso de reconsideración, que la Gerencia de Participación Vecinal indicó en su resolución que "(...) se tiene que mediante el Expediente N° E-9711-2020, se adjuntó al expediente principal la copia fedateada de la apertura del Libro de Actas de Asamblea General (sexto libro) correspondiente al Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, conteniendo el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 20/02/2020, para trasladar al libro N° 6, lo más resaltante del contenido del libro de Actas N° 01 legalizado en la Notaria Cabrera Zaldivar en el mes de marzo de 2018, que fue utilizado provisionalmente por la Junta Directiva saliente periodo 2017 -2019. En este extremo, con el acuerdo de Asamblea de fecha 15/09/2019 señalado en el parrado anterior y el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 20/02/2020 registrado en el Libro de Actas N° 6, queda desvirtuada cualquier observación al Libro de actas, al haberse regularizado el registro de los actos celebrados por la organización social";

Que, sobre el particular se advirtió en el citado informe lo siguiente: 1) Ni en el Documento Simple S-34494-2019 presentado el 18 de diciembre del 2019 ni en su Anexo ingresado el 03 de enero del 2020 que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV aparece adjunto el citado instrumento, 2) En la propia Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV de fecha 07 de enero del 2020 no se aborda la alegada problemática alegada relacionada con el manejo de los libros de actas de asambleas generales, 3) La mención en la resolución recurrida a instrumentos





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

presentados con Expediente N° E-9711-2020 (copia fedateada de la apertura del sexto Libro de Actas de Asamblea General del asentamiento humano) importa una evaluación del fondo de la cuestión que no se corresponden con una decisión de improcedencia por ausencia de nueva prueba. A mérito de lo expresado tendríamos que la copia del folio con la apertura del "Libro de Actas (quinto libro)" legalizado ante la notaria Beatriz Zevallos Giampietri si constituía nueva prueba aportada con el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Gerencia N° 001-2020-MDLO/GPV;

Que, sobre el particular expresa el administrado Carlos Enrique Ganoza Abanto que el Libro de Asambleas Generales N° 01 fue legalizado por el ex Secretario General Segundo Julián Llanos Guevara cuando éste tenía mandato vigente en razón a que el Libro de Asambleas Generales N° 05 nunca fue entregado a la junta directiva por él encabezada. Añade que el citado Libro de Asambleas Generales N° 01 registra diversos actos que en ningún momento fueron materia de cuestionamiento, en muchas de las cuales participó el propio recurrente José Ortiz Peña. Si bien con lo expresado el señor Ganoza Abanto plantea una justificación al uso de un determinado libro de actas, lo cierto es que ello no explica cómo es que la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV no habría incurrido en las causales de nulidad enunciadas en el Informe N° 065-2021/MDLO-GAJ y trasladadas con Notificación Administrativa N° 007-2021-MDLO/GM;

Que, de lo inferido tenemos que la Gerencia de Participación Vecinal, al emitir la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV a través del cual se pronuncia sobre el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV resolvió indebidamente declarar "improcedente" el mismo pese a que el recurrente cumplió con acompañar nueva prueba, omitiendo efectuar un análisis y pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Al respecto, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; condiciones que no se verifican en el acto analizado;

Que, conforme al artículo 10°, numerales 1 y 2, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Asimismo, de acuerdo al artículo 213° del mismo texto en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, precisa el artículo 227°, numeral 227.2, que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Con vistas a determinar si resulta posible resolver sobre el fondo del asunto, resultará necesario enumerar las cuestiones planteadas en el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV incoado con Documento Simple S-01192-2020;

Que, a través del citado recurso de reconsideración el señor José Ortiz Peña solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV a través del cual la Gerencia de Participación Vecinal resuelve actualizar y registrar a la nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de PRO en base a los argumentos siguientes: 1) Los peticionantes habrían incorporado al expediente un documento carente de veracidad al presentar el folio de apertura del Libro de Actas de Asambleas Generales N° 01 perteneciente al Asentamiento Humano los Olivos de PRO, cuando debió tramitarse la apertura de un sexto libro de actas de la organización ante la pérdida del quinto. El libro presentado no solo no contaría con la continuidad correspondiente sino





Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

que fue solicitado por el señor Segundo Julián Llanos Guevara cuando no contaba con reconocimiento y registro municipal. ii) El Comité Electoral ha vulnerado el literal g del numeral 2 del artículo 94° de los Estatutos de la organización al no consignar en el Reglamento Electoral que no podían participar aquellos que hubieran pertenecido a la Comisión de Electrificación y al permitir la participación del señor Ganoza Abanto pese a que perteneció a la Comisión de Fiscalización en la Ejecución de la Obra de Electrificación en el AA.HH. Los Olivos de PRO, y iii) La participación del señor Ganoza Abanto contraviene el artículo 29° de los Estatutos al pertenecer a la Comisión de Delegados y entorpecer el normal funcionamiento de la organización;

Que, en relación al primer argumento relacionado con la "veracidad" del folio de apertura del Libro de Actas de Asambleas Generales N° 01 presentado conjuntamente con la solicitud de registro de nueva junta directiva se advierte que dicho instrumento no aparece exigido con las formalidades señaladas por los recurrentes en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad para el procedimiento 4 "Actualización de datos en el registro de organizaciones sociales" a cargo de la Gerencia de Participación Vecinal; sin embargo la Ordenanza 1762 establece en su Título VII "De las formalidades de los documentos presentados por las organizaciones sociales" algunas pautas de obligatorio acatamiento por las organizaciones y consideración por las autoridades municipales; precisa que por ejemplo, que los acuerdos adoptados en la Asamblea General deberán transcribirse en el Libro de Actas de Asamblea General previamente abierto/registrado/acreditado por Notario y que la elección y la nómina de los miembros del Órgano Directivo de la organización social deberá constar en el Libro de Actas previamente aperturado por notario público;

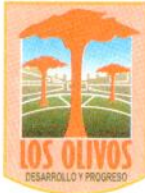
Que, de la revisión de los instrumentos presentados con Documento Simple S-34494-2019 del 18 de diciembre del 2019 y su Anexo ingresado el 03 de enero del 2020 se verifica el cumplimiento de lo requerido en las normas glosadas precedentemente pues el acta presentada en copia se inserta en el cuaderno previamente aperturado en la Notaría Cabrera Zaldivar, no siendo pertinente evaluar aspectos distintos al proceso eleccionario tales como la "validez" del libro de actas cuyos folios han sido presentados en copia fedateada, lo cual llevaría a la necesidad de ponderar otros aspectos también ajenos al ámbito electoral como las circunstancias que obligaron a su utilización. En consecuencia, no correspondía amparar dicho extremo del recurso de reconsideración planteado;

Que, en torno al segundo de los argumentos del recurso sobre aparente vulneración del literal g del numeral 2 del artículo 94° de los Estatutos al no consignar en el Reglamento Electoral que no podían participar aquellos que hubieran pertenecido a la Comisión de Electrificación y al permitir la participación del señor Ganoza Abanto pese a que perteneció a la Comisión de Fiscalización se verifica que el aludido artículo estatutario reza: "El Comité Electoral no permitirá que postule ningún ex dirigente ni miembros de comisiones como son: / Comisiones de agua, electrificación, fiscalización y otros, los que firmaron el Convenio con la Urbanizadora Pro y dirigentes que no han entregado sus cargos hasta la fecha / Los Ex dirigentes del Comité Electoral que no han entregado su balance no podrán postular a ningún cargo";

Que, una interpretación literal de la norma transcrita arroja que según los Estatutos de la organización estaban impedidos de postular a algún cargo de la junta directiva las siguientes personas: a) los ex dirigentes entendiéndose como tales aquellos que han integrado anteriores juntas directivas, b) los que a la fecha de la postulación sean miembros de comisiones tales como las de agua, electrificación y fiscalización, entre otros, c) los que hayan suscrito convenio con la Urbanizadora Pro, d) los dirigentes que no hayan a la fecha de postulación entregado sus cargos, y e) Los ex miembros del comité electoral que no hayan entregado su balance;

Que, sobre el particular, se extrae del propio recurso de reconsideración lo siguiente: "El Comité Electoral período 2019-2021 AA.HH. LOP., permitió la inscripción de la candidatura del señor Carlos Enrique Ganoza Abanto, con DNI N° 25649857, en la lista N° 1, en el cargo de secretario general. Cuando el señor Carlos Enrique Ganoza Abanto perteneció a la comisión de fiscalización





Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

en la Ejecución de la Obra de Electrificación en el AA.HH. Los Olivos de Pro (Adjuntamos Resolución N° 003-JDC-AH.LOP) (...) [resaltado agregado]. Según la copia de la resolución obrante en autos, la misma fue expedida por la Junta Directiva Central encabezada por Fermín Rurush Balabarca el 15 de enero de 1996 reconociendo a través de ella a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de la obra de electrificación definitiva en el AA.HH. Los Olivos de Pro en la cual aparece como integrante Carlos Enrique Ganoza Abanto. Precisa la resolución que el ámbito de fiscalización de la comisión será desde la elección en asamblea de delegados, hasta la culminación de la obra de electrificación. Al respecto expresa el administrado Ganoza Abanto en su descargo que "(...) dicha norma estatutaria es absolutamente obsoleta porque dicha Comisión de Fiscalización del Proyecto de Electrificación dejó de estar activa desde hace 24 años";

Que, de lo expresado por ambas partes intervinientes se extrae que la comisión de fiscalización reconocida con Resolución N° 003-JDC-AH.LOP no se encontraba a la fecha de la elección vigente, con lo que la participación del señor Carlos Enrique Ganoza Abanto en dicho proceso que derivó en la elección de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro para el período 2019-2021 no se encontraba impedida en aplicación del literal g del numeral 2 del artículo 94° de los Estatutos de la organización;

Que, finalmente, en relación a que la participación del señor Ganoza Abanto contraviene el artículo 29° de los Estatutos al pertenecer a la Comisión de Delegados y entorpecer el normal funcionamiento de la organización, tenemos que el citado artículo reza textualmente: "En el caso de término de vigencia de la Resolución de la MDLO, de reconocimiento como dirigentes del A.H. LOP, todos los acuerdos de la Asamblea General de Pobladores nombrara una (Comisión de Delegados para este caso), para no entorpecer el normal funcionamiento de la Organización; hasta la juramentación de la nueva Junta Directiva". Más allá del cierto grado de oscuridad en la sintaxis de la norma transcrita puede extraerse de ella que estamos ante una disposición transitoria que busca brindar continuidad a las actividades institucionales de la organización sin que de ello se desprenda el establecimiento de impedimentos para la participación de los integrantes de la comisión en el proceso electoral;

Que, de lo arriba expresado, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que los argumentos expresados en el recurso de reconsideración planteado por don José Ortiz Peña a través del Documento Simple N° S-01192-2020 no resultan amparables; razón por la cual lo peticionado deviene en improcedente y, consecuentemente, no correspondiendo estimar el recurso de reconsideración planteado en su oportunidad contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV;

Que, en otro ámbito y en relación al silencio administrativo positivo planteado por José Ortiz Peña a través del Expediente E-18825-2020 téngase presente que deviniendo en nula la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV, lo propio ocurre también con los actos subsiguientes en el procedimiento tales como la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV, produciéndose en este caso la sustracción de la materia respecto del recurso de apelación planteado. Téngase asimismo presente que un pronunciamiento ficto en sentido positivo sólo podría operar a favor de una solicitud de registro en concordancia con el procedimiento regulado en el TUPA de la entidad, y no para los casos de oposición a dicho registro;

Que, finalmente en relación a las irregularidades en el proceso electoral enunciadas a través de los Documentos Simples N° S-02980-2021 y N° S-02981-2021 se verifica que en esencia están relacionadas con la utilización de un libro de actas repudiado o no reconocido por algunos dirigentes y pobladores, situación que ya ha sido materia de análisis. Asimismo, a través del Expediente E-04882-2021 se hace referencia además a la presunta participación en actividades tales como la entrega de canastas y denuncias por actos de secuestro, aspectos que no son materia de revisión en un procedimiento de actualización de registro municipal de organizaciones sociales por lo que no desvirtúan la procedencia del registro solicitado con Documento Simple N° S-34494-2019 y Anexo del 03 de enero del 2020;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 135-2020-MDLO/GPV de fecha 15 de setiembre del 2020 a través del cual la Gerencia de Participación Vecinal declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV, sin pronunciamiento sobre el fondo, por incurrir en los vicios expresados en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los demás actos administrativos vinculados en el procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, **DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por José Ortiz Peña a través del Documento Simple N° S-01192-2020 contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación planteado con expediente E-14536-2020, al haberse producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal